Año de 1881. Viernes 10 de Junio. 9562 Núm. 69.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Estando muy cercana la época en que las Juntas periciales de los pueblos de esta provincia han de proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año económico de 1881-82, y hallándose varios pueblos en el caso de que aun no se ha publicado en este periódico oficial el anuncio que con tal objeto remiten los mismos á este Gobierno de provincia, debido á la mucha abundancia de material que existe para su publicacion en el mismo, se anuncian á continuacion los pueblos siguientes cuyos Alcaldes señalan el término de 15 dias para que los propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten las relaciones de las alteraciones que haya sufrido la riqueza, pues en otro caso se entenderá aceptan el tipo que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, si no presentan la reclamacion en el plazo marcado.

Segovia 9 de Junio de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

Pueblos que se citan.

Veganzones, Torrecaballeros, Moraleja de Coca, Trescasas y Sonsoto, Escobar, Juarros de Riomoros, Brieva, Aguilafuente, Moral, Cobos de Fuentidueña, Vallelado, Valle de Tabladillo, Villaseca, Adrados, Valdeprados, Orejana, Tabanera la Luenga.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 3.º—Minas.

ANUNCIO.

D. Domingo Marino Moreno, vecino de Villacorta, presentó en esta Seccion de Fomento, con carácter provisional, á las diez y media de la mañana del dia 4 de Junio del corriente año, una solicitud de registro de una mina titulada «San José,» para adquirir 16 pertenencias de mineral de hierro aurífero, en término del pueblo de Muyo y terrenos de comun de vecinos, cuya designacion es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata hecha en una ladera llamada de los Relumbralejos, distante 37 pasos de la pared de la Dehesa boyal desde cuyo punto en direccion al P. se medirán 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta, rumbo al N. se medirán 200 metros, fijando la segunda estaca; desde esta, en direccion al S. se medirán 400 métros fijándose la tercera estaca; desde ésta rumbo al M. se medirán 600 métros, fijando la cuarta estaca; desde ésta en direccion al P. se medirán 300 métros, fijandose la quinta estaca; y desde ésta en direccion á la primera, los métros que correspondan, quedando así cerrado el poligno; y habiendo sido admitida esta solicitud y consignado el depósito en 4 del actual, segun previene el articulo 73 del Reglamento vigente, he acordado, cumpliendo con lo prevenido en la legislacion actual, se publique en el Boletin oficial de esta provincia y se fijen los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre por término de 60 dias, contados desde el de su publicacion, á fin de que presenten sus oposiciones en este Gobierno las personas que se consideren perjudicadas en todo ó en parte, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se les concede á este fin, no les serán admitidas las que puedan presentarse con posterioridad.

Segovia 6 de Junio de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ANUNCIO.

No habiendo ofrecido los resultados satisfactorios que eran de esperar el Cuerpo de Comisionados ejecutores de apremio creado por esta Administracion, queda disuelto desde esta fecha y sin ningun valor ni efecto las credenciales expedidas á favor de los interesados con anterioridad á este dia, entendiéndose que los que se hallan en la actualidad actuando han de continuar sus procedimientos hasta extinguir los débitos que persiguen ó recibir órden de esta Dependencia para suspenderlos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para inteligencia de quien corresponda.

Segovia 6 de Junio de 1881.=El Jefe de la Administracion económica, J. Joaquin de Urrengoechea.

Desde el dia de hoy y por término de 10 dias, queda abierto el pago de la mensualidad de Mayo último á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 6 de Junio de 1881.=El Jefe económico, José Joaquin de Urrengoechea.

Negociado de contribuciones.

SUBSIDIO.—CIRCULAR.

Sres. Alcaldes de la provincia.

En el Boletin oficial núm. 48, correspondiente al dia 22 de Abril último, se publicó por esta Administracion económica la circular disponiendo procedieran los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á la formacion de la matrícula de la contribucion industrial para el próximo año económico de 1881.=82, señalándose en la misma, el plazo de presentacion de dichos documentos en esta Administracion hasta el 20 de Mayo próximo pasado; trascurrido con exceso dicho plazo y siendo un gran número de Sres. Alcaldes, los que aún no han remitido las matrículas de sus respectivos pueblos, me veo en la necesidad de advertirles, que si en el término de 8 dias, contados desde la publicacion de la presente, no obran en esta Administracion las mencionadas matrículas, empleare contra los Sres. Alcaldes morosos en este servicio, los medios coercitivos que determina el art. 80 del Reglamento de 20 de Mayo de

1873 é Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Segovia 7 de Junio de 1881.=El Jefe económico, J. Joaquin de Urrengoechea.

Ayuntamiento constitucional de Pradales y sus agregados Carabias y Ciruelos.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja, el mozo Miguel del Val Sanz, hijo de Hilarion y de Nicanora Sanz, núm. 2, declarado soldado por el cupo de este pueblo, y reemplazo en la revision de expedientes en el año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sugecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ordenanza de Reclutamiento y por sus resultados le ha declarado prófugo ésta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al Suplente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes:

Miguel del Vals Sanz, hijo de Hilarion y de Nicanora Sanz, natural de Carabias, Ayuntamiento de Pradales, avecindado en Carabias, Juzgado de primera instancia de Riaza, provincia de Segovia, Capitanía general de Castilla la Vieja, nació en 29 de Setiembre de 1859, de oficio labrador, hoy jornalero, edad 21 años, su estado soltero, estatura un métro y 580 milímetros, su Religion C. A. R. sus señas éstas: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca buena, frente espaciosa, aire marcial, su produccion buena, señas particulares no tiene, no sabe leer ni escribir, y segun la manifestacion de su padre se halla ganando su subsistencia en la provincia de Cáceres.

Nota. Dicho mozo corresponde al reemplazo de 1879.

Pradales 4 de Junio de 1881.=El Alcalde, Anselmo Pardilla.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antonio Leonor Menendez, Notario público y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de su razon se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Segovia á 25 de Mayo de 1881: el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos entre partes, de la una D. José García Aguilar y Aguado, demandante, su Procurador D. Nicanor Sanchez Sanz, y de la otra Doña Victoria Benito, D. Quintin Estéban Alvarez y D. Jaime Diaz Fenoull, viuda la primera y testamentarios los tres del finado D. Santiago Izquierdo Lopez, vecinos de Segovia, y D. Jorge Lopez Gomez, vecino que fué de Madrona, hoy de Fuentemilanos, demandados, y en rebeldía del último los estrados del Juzgado sobre tercería de dominio á bienes que como de la pertenencia del D. Jorge se embargaron á instancia de los segundos:

Primero. Resultando que por D. José García, escribiente temporero en las oficinas de la Administracion militar de Madrid y en su nombre el Procurador D. Nicanor Sanchez, se interpuso en 21 de Octubre de 1878 demanda de tercería de dominio sobre varias tierras sitas en Collado Hermoso, que fueron embargadas á D. Jorge Lopez, médico entonces de Madrona, en autos á instancia de la viuda y testamentarios de D. Santiago Izquierdo, sin embargo de que con anterioridad á dicho embargo y con fecha 15 de Diciembre de 1867 se las dió hasta el número de 19 en pago de 12.000 rs. que le adeudaba, segun que así aparecia del documento privado que acompañaba fólios 1 y 2, hoy 179 y 180, en el cual estipularon que el tercer opositor García se obligaba á satisfacer á Lopez, para que este lo hiciera al Estado, los pagos de los plazos sucesivos desde el tercero inclusive, puesto que Lopez no tenia pagados á la sazon más que los dos primeros, quedando de cuenta del cedente Lopez el pago de contribuciones é impuestos de todo género sobre las fincas, mientras no se satisfaciese por completo á la Hacienda, y llegado este caso habia de elevarse á escritura pública dicho contrato, en el que estipularon ademas que García dejaba en arrendamiento dichas fincas al vendedor Lopez, mediante el pago anual de 1.500 reales que habia de satisfacerles en dos plazos, el 1.° de Enero y 1.° de Agosto de cada año, segun que así resulta de dicho documento firmado por los interesados y los testigos Genaro Arahuetes y Eulogio Marcillo, alegando como fundamentos de derecho que, segun la ley primera, título primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de cualquier manera que el hombre quiera obligarse queda obligado: que para que se entienda perfeccionado y consumado el contrato de compra-venta, basta que las partes hayan convenido en el precio y entrega de la cosa, á no ser que estipulen el otorgamiento de la escritura, ley sexta, título quinto, partida quinta, doctrina sancionada por la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, en setencias de 30 de Junio del 54, 27 de Mayo del 56 y otras que enumera, concluyendo por solicitar se le declarase que las fincas comprendidas en dicho documento corresponden en propiedad á su representado y en consecuencia se mandara alzar el embargo de las mismas, dejándolas á su disposicion con imposicion de costas á quien correspondiera, y en otro escrito posterior fecha 6 de Marzo del 79, manifestó en virtud de providencia del Juzgado que las tierras que la tercería se dirigia eran las 20 que determina en dicho escrito, de las 24 que aparecen embargadas segun el testimonio fólios 11 al 14, y como quiera que manifestara que solo habia conformidad en sus linderos relativamente á nueve de ellas, debido tal vez á falta de conocimiento de las tierras en el que las designó al ser embargadas ó tal vez á que con el trascurso del tiempo hubiesen cambiado algunos de aquellos, se le mandó concretara cuáles eran de las 15 restantes hasta las 24 embargadas, las 11 más que decia pertenecer al demandante y presentó en consecuencia el otro escrito del 19 de Abril siguiente concretando la demanda á las 18 tierras que deslinda, añadiendo que las dos restantes hasta las 20 que figuran en el documento privado sitas al sitio de la Vega y las Veguillas no habian sido comprendidas en el embargo á que la tercería se contrae:

Segundo. Resultando que conferido traslado de la demanda á la viuda y testamentarios de D. Santiago Izquierdo, estos y en su nombre el Procurador D. José Sancho Pulido le vacuaron por su escrito de 15 de Mayo de dicho año de 79, oponiéndose á la pretension del tercer opositor, solicitando se desestimase con costas la demanda por el mismo interpuesta independiente de lo que por accion civil ó criminal pueda resultar contra el demandante, contra Don Jorge Lopez y contra los testigos que firmaron la obligacion del fólio 179, que redarguian de falsa civilmente, sin perjuicio de hacerlo criminalmente si llegaba á comprobarse las vehementísimas sospechas de falsedad que en ella se notaban á primera vista, fundándose en que por más que el papel sellado en que aparece estendido el documento privado de que se hace mérito era del año de 1867, se observaba que la tinta con que se escribió parecia fresca, reciente y de muy poco tiempo, y de resultar esto en el reconocimiento pericial á que habrá de sugetarse, se habria cometido el delito de falsedad penado en el Código, y por otra parte debia creerse falso por que al practicarse el embargo de bienes á Don Jorge Lopez en 9 de Febrero de 1878 en autos ejecutivos á instancia de los demandados, designó aquel para que se le embargaran los bienes que poseia en Collado Hermoso por compra al Estado de varias procedencias, si bien manifestó adeudaba algunos plazos y nada dijo de que fueran las fincas de el tercer opositor García Aguilar, no siendo por lo tanto creible que este se las hubiera comprado 11 años ántes como se quiere suponer en el documento privado que ha presetado: que en el incidente de pobreza promovido por Don Jorge Lopez para oponerse á la ejecucion de que se hace mérito, ofreció informacion testifical en su escrito de 12 de Abril de 1878 con el fin de acreditar entre otros estremos que las fincas que se decia poseer en Collado Hermoso estaban amillaradas á nombre su hermano Maximino à quien pertenecian en propiedad y las que de bienes nacionales tenia rematadas no las habia satisfecho en la mayor parte de sus plazos por carecer de recursos y hallarse asi avocado á ser declarado en quiebra, otra razon esta para que no pueda darse crédito á la supuesta venta de 1867, cuyo documento no podia admitirse ni causar efecto en perjuicio de tercero segun lo dispuesto en el artículo 396 de la ley Hipotecaria por no hallarse inscrito en el Registro de la propiedad.—*(Se continuará.)*

La imprenta de este periódico se ha trasladado á la plaza de Alfonso XII, núm. 14.

El despacho continúa en la plaza Mayor, núm. 28, donde se hallan de venta los impresos del repartimiento arreglados á los modelos insertos en el Boletin núm. 66.

Tambien se vende la *Tabla para la liquidacion de cupos de territorial al 20'743 por 100.*

Dicha tabla es de mucha utilidad á los Sres. Secretarios, porque en un momento y sin ningun trabajo pueden hacer la liquidacion.

No se servirá ningun pedido no acompañando su importe.

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba.